

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00356-00**

**ACCIONANTE: JOHNY FAVIAN ROJAS PEÑA**

**ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 264**

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El señor **JOHNY FAVIAN ROJAS PEÑA** interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, buscando el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso y trabajo.

La acción de tutela fue repartida a este **Juzgado Laboral** el día **17 de mayo de 2022 a las 10:19 am**, ese mismo día se admitió y se dispuso la notificación de la accionada, concediéndosele un término de 48 horas para la contestación.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** allegó contestación el día 19 de mayo de 2022, informando que fue notificada de la misma acción de tutela por parte de los **JUZGADOS 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y **21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

Atendiendo la información brindada por la accionada, a través de Auto del 23 de mayo de 2022 se ofició a los **JUZGADOS 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y **21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que allegaran: (i) Una copia de las actas de reparto de las acciones de tutela 2022-00455 y 2022-00421 respectivamente, (ii) Una copia de los autos admisorios,

(iii) Una copia de los escritos de tutela y (iv) Una copia de las sentencias, si las hubiere, a efectos de corroborar si se trataba de la misma acción y verificar cuál fue el primer reparto.

El **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** allegó respuesta el día 23 de mayo de 2022, aportando el acta de reparto, el auto admisorio y el escrito de tutela. Revisadas dichas documentales, se encontró que la tutela les fue repartida por la Oficina Judicial de Reparto el día **17 de mayo de 2022 a las 10:21 am.**

El **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** allegó respuesta el día 23 de mayo de 2022, aportando el acta de reparto, el auto admisorio y el escrito de tutela. Revisadas dichas documentales, se encontró que la tutela les fue repartida por la Oficina Judicial de Reparto el día **17 de mayo de 2022 a las 09:56 am.**

Con base en lo anterior, se procede a decidir:

### CONSIDERACIONES

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la *temeridad* con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones<sup>1</sup>. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

*“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”*

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o

---

<sup>1</sup> Sentencia T-730 de 2015.

sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental<sup>2</sup>; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado<sup>3</sup>.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. **De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.**

Descendiendo al caso concreto, al revisar los documentos obrantes en el plenario, se evidencia efectivamente que a los **JUZGADOS 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, les fue repartida la acción de tutela de **JOHNY FAVIAN ROJAS PEÑA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, así:

Al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, el día **17 de mayo de 2022 a las 9:56 am**, y mediante providencia del 17 de mayo de 2022 avocó el conocimiento.

Al **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, el día **17 de mayo de 2022 a las 10:21 am**, y mediante providencia del 17 de mayo de 2022 avocó el conocimiento.

Una vez cotejado los escritos de tutela repartidos a los Juzgados Civiles Municipales, con el escrito de tutela repartido a este Juzgado Laboral, se observa claramente que son exactamente iguales y en ellos concurren las tres identidades: hechos, pretensiones y partes, que configuran la *temeridad*.

Sin embargo, en este caso no se advierte un actuar doloso y de mala fe de la accionante, en tanto se presume que la múltiple radicación del mismo escrito de tutela obedeció a un desconocimiento en el manejo de las herramientas tecnológicas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión al estado de emergencia sanitaria por el coronavirus Covid-19.

En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de continuar tramitando este mecanismo de defensa constitucional, estableció a nivel nacional varios correos electrónicos para que los usuarios pudieran instaurar acciones de tutelas sin necesidad de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1103 de 2005.

<sup>3</sup> Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

asistir a las sedes judiciales. A su vez, la Oficina Judicial de Reparto tiene la obligación de someter a reparto todas las acciones de tutela que recibe en su correo electrónico, resultando complejo identificar si un usuario envía un documento en varias oportunidades.

Por esa razón, la inconsistencia que aquí se vislumbra, devino de la actuación desplegada por la Oficina Judicial de Reparto, quien asignó el conocimiento de un mismo asunto a tres Despachos Judiciales, inconsistencia que en todo caso obedece a un error administrativo involuntario.

Así las cosas, y en vista de que fue al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** a quien se le repartió en primer lugar el conocimiento de la acción de tutela el día **17 de mayo de 2022 a las 9:56 am**, se dejará sin efecto el Auto proferido por este Juzgado Laboral mediante el cual avocó conocimiento y, en su lugar, se rechazará la acción de tutela, a fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales contradictorios, ordenándose remitir todo lo actuado al Juzgado Competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto del 17 de mayo de 2022, y en su lugar, **RECHAZAR** la acción de tutela de **JOHNY FAVIAN ROJAS PEÑA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, y **REMITIR** de manera inmediata el expediente digital a esa Sede Judicial para lo de su cargo.

**TERCERO: ANOTAR** la salida en el libro radicador y efectuar la respectiva compensación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más eficaz y expedito, conforme lo determina el Artículo 16 Decreto de 2591 de 1991.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ